



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante	Abelardo de Jesús Gutiérrez Galeano
Demandado	Manuela Gutiérrez Trujillo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00153- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 274
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 09 de mayo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó del 10 de febrero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO-Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta por el señor **ABELARDO DE JESÚS GUTIÉRREZ GALEANO** y en contra de **MANUELA GUTIÉRREZ TRUJILLO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0087b9f5b79d3172c4a1c67500e8088ab02c305c84141563694969cf77602861**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	LAURA ROSA FLOREZ ARISTZABAL, MARY LUZ MARINA FLOREZ ARISTIZABAL Y JAVIER FLOREZ ARISTIZABAL
Causante	BLANCA ROSA ARISTIZABAL CARDONA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00188-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 276
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de los señores **BLANCA ROSA ARISTIZABAL CARDONA** iniciada a través apoderado judicial idóneo por la señores **LAURA ROSA FLOREZ ARISTZABAL, MARY LUZ MARINA FLOREZ ARISTIZABAL Y JAVIER FLOREZ ARISTIZABAL**

Realizado el estudio de la demanda, es menester indicar que competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos, se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso; canon normativo que debe armonizarse teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto, el cual dispone que la mayor cuantía, es la superior a los 150 s.m.l.m.v.

Conforme lo expuesto, para el presente año la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra enmarcada en los bienes que excedan la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$195.090.900..oo); y como quiera que el único bien inmueble denunciado como activo de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de veintisiete millones de pesos (\$ 42.735.000.oo), según se indica en el escrito contentivo de la demanda, habrá de rechazarse



la misma y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **BLANCA ROSA ARISTIZABAL CARDONA** iniciada a través apoderado judicial idóneo por los señores **LAURA ROSA FLOREZ ARISTZABAL, MARY LUZ MARINA FLOREZ ARISTIZABAL Y JAVIER FLOREZ ARISTIZABAL**

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59808d071eb21b1e11f474d6bf8c25d0d648d41213fb33234dd706db1531484**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 2022-00163 00

Privación de Patria Potestad

Vistos los documentos arrimados por la defensora de familia, mediante los cuales se pretende la notificación al demandado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte los documentos que soporten las diligencias tendientes a la notificación del señor MARLON STIVEN ALVARAN GAVIRIA como quiera que del último memorial aportado se desprende lo siguiente:

- ❖ Se omite el envío de la guía con la respectiva constancia de entrega.
- ❖ Los documentos que arriman “cotejados” no cuentan con el cotejamiento de la misma guía, sino que algunos indican la guía Nro. 9161105369, otros la guía Nro. 9161105078, la Nro. 9162775528 o la Nro. 9158434871; algunos no tienen indicación de la guía y otros no tienen sello de cotejación.

En ese sentido no es posible para el despacho evidenciar que las actuaciones tendientes a la notificación del demandado fueron realizadas en debida forma conforme lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e28b21e21f707f175ae3a3bc3a318718e7cbc4b0720c6ceb2287b4ec57c532**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 0500131100032022-0031300

Disminución de Cuota

Como quiera que la joven HEIDY ANDREA GARCÍA RAMÍREZ ahora cuenta con mayoría de edad, se hace necesario vincularla por pasiva al proceso que actualmente cursa en este despacho a través del cual el señor Jhon Jairo García pretende la disminución de la cuota a la que se obligó respecto de ella.

Se le hace saber a la parte demandada, que el día MIÉRCOLES 24 DE MAYO A LAS 10:00 AM se encuentra programada la diligencia de que trata el artículo 392 para lo cual se REQUIERE a la joven para que se presente a la misma y constituya apoderado que la represente en el transcurso del proceso.

Por secretaría remítase el presente proveído y el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la madre de la joven, denunciado en el escrito de la demanda: rocioramirez2315@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ef8cc300dd635bd41620991f82385e48fed0e9f0024900245a6b967c84bf4**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 050013110003**2023-0006300**

Liquidación de Sociedad Conyugal

Visto el memorial que antecede, se tiene por válidas las diligencias de notificación al demandado realizadas por la parte demandante, y en consecuencia téngase por notificada a la señora AURA ELICIA PALACIO MOSQUERA, aquí demandada, desde el día 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda con el emplazamiento ordenado en el numeral cuarto que admitió la presente acción para lo cual se confiere el término de treinta (30) día contados a partir de la notificación por estados de este proveído para que proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348248fd9fcc5591aa7cc862853f1622e5d97201ab1198abebdbe583d0031606**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 2023-00147 00

Ejecutivo por Alimentos

Recibida la presente demanda con pretensión **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY ALEXANDRA ARIAS TORRES en contra del señor DAVID ESTIBEN VELÁSQUEZ PIEDRAHITA, se observa que el libelo gestor carece de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

- ❖ Allegará el documento que preste mérito ejecutivo conforme lo indica el artículo 430 del C. G. del P.
- ❖ Indicará, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y arrimará las correspondientes evidencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f4a8218a1833110d928b754ce3c28dfcef0b8637365b39589587106ae141a**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	SARA LUCÍA ZAPATA
MENOR DE EDAD	SBZ
DEMANDADO	JORGE ESTEBAN BARRERA
RADICADO	050013110003 2023-00231 00
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 277
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Atendiendo a lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad SBZ, en contra de su padre, el señor JORGE ESTEBAN BARRERA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Subsidio Familiar de octubre, noviembre y diciembre del año 2014	\$ 74.400
Subsidio Familiar del año 2015	\$ 308.400
Subsidio Familiar del año 2016	\$ 332.400
Subsidio Familiar del año 2017	\$ 337.200
Subsidio Familiar del año 2018	\$ 360.000
Subsidio Familiar del año 2019	\$ 392.400
Cuotas correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2019	\$ 2'070.244
Mudas de ropa correspondiente al año 2019	\$ 483.951
Subsidio Familiar del año 2020	\$ 417.600
Cuotas correspondientes al año 2020	\$ 2'393.628
Mudas de ropa correspondiente al año 2020	\$ 512.988
Subsidio Familiar del año 2021	\$ 459.600
Cuotas correspondientes al año 2021	\$ 2'477.736
Mudas de ropa correspondiente al año 2021	\$ 530.943
Subsidio Familiar del año 2022	\$ 493.200
Cuotas correspondientes al año 2022	\$ 2'727.240



Mudas de ropa correspondiente al año 2022	\$ 584.409
Cuotas correspondientes a los meses de enero a abril de 2023	\$ 1'054.532
ABONOS:	\$ 700.000
GRAN TOTAL:	\$ 15'310.871

Adeudados por concepto de subsidio familia adeudado por el ejecutado desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2022, cuotas alimentarias adeudadas al ejecutante desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de abril de 2023, mudas de ropa adeudadas desde el año 2019 hasta el 2022, todo además del interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO - ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará una vez se surta la notificación personal que se le haga de este auto (arts. 431 y 442 del C. G. del P.)

TERCERO - DECRETAR EL EMBARGO DEL 35% del salario, primas, prestaciones sociales, y en general cualquier concepto que devengue el señor JORGE ESTEBAN BARRERA VALENCIA en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.; previas las deducciones de Ley. **Líbrese oficio** .

CUARTO - Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- ❖ Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las CENTRALES DE RIESGO. **Líbrese oficio.**
- ❖ Se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ANTIOQUIA (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio**

QUINTO - Actúa en representación del menor SBZ el defensor de familia adscrito a esta agencia judicial.

SEXTO - Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.



NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a02ff2cdeb616467ee02eb3d52e20d710dad8a267dbe8bce0d736e8b9e372**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 05001 31 10 003 2023-00259 00

Ejecutivo por Alimentos

Recibida la presente demanda con pretensión **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA GUERRA CANO en contra del señor EDISON ARLEY ÁLVAREZ VALENCIA, se observa que el libelo gestor carece de los requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

- ❖ Indicará, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y arrimará las correspondientes evidencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07878cf9cfaea3d1b5a577bfc33619233304e9d39329c3119cffb28823279440**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-300 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la entrega de títulos, **SE REQUIERE** a la parte ejecutada para que allegue la autorización correspondiente, en la que indique de manera clara y conforme a los requisitos previstos en la ley, cuales son los títulos que desea entregar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2995c22830528b95cd802bd2e87647299702a1e2732c33bb1f2b62c8181de2cb**

Documento generado en 19/05/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
Demandante	<i>Yustin Cardona Jiménez</i>
Demandado	<i>Fredy Cardona Porto</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00190-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 280</i>
Decisión	<i>Libra Mandamiento de pago</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **YUSTIN CARDONA JIMENEZ,** contra el señor **FREDY CARDONA PORTO,** por la suma de **seis millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos (\$6.416.837),** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde agosto de 2021 hasta marzo de 2023 y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

- a. **IMPEDIR** la salida del país del demandado Fredy Cardona Porto hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).
- b. **REPORTAR** el incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, a las Centrales de Riesgo. Líbrese oficio.
- c. **EL EMBARGO** del treinta por ciento (30%), previos los descuentos de ley, de todos los ingresos percibidos por el señor Fredy Cardona Porto, al



servicio de la empresa INDUCERRA. Líbrese oficio al pagador advirtiendo que, en caso de incumplimiento, se hará responsable solidario de las cuotas dejadas de retener de conformidad con el mandato del artículo 593 numeral 9º de Código General del Proceso y 130 del Código de la infancia y la Adolescencia.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA al abogado **Juan Felipe Marín Díaz**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c903ac26fdc0c51495c408717f551ea504efd2750df12307f4d6cf7b1f4982**

Documento generado en 19/05/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00086
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintisiete

Teniendo en cuenta que la audiencia dispuesta para el 31 de enero se debió aplazar por falta de una prueba y teniendo en cuenta que ésta ya está incorporada al expediente, se fija audiencia para el **3 de octubre a las 2:00 p.m.**, la que se realizará con todas las disposiciones realizadas en el auto del 13 de septiembre de 2022.

Por la Secretaría notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcfcbaf71217f63b01043af5265eb57b5bf01ff2cd053c7ee665ae293bbce**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Agrega escrito

Rdo. 2004-743

Agrega escrito de la alcaldía de Medellín poniendo a disposición la medida de embargo sobre el inmueble con M.I N° 001-351852

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e619fc46ae0984d8909a8d67ba8f5827b5bae8249f3e41e1f636ba15326e1fb6**

Documento generado en 19/05/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-743 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acepta sustitución de poder

Se acepta sustitución de poder que presenta el abogado WILMAN ECCEHOMO CÓRDOBA PALACIOS en consecuencia se reconoce personería al abogado SEBASTIAN RAMIREZ ECHEVERRI, identificado con T.P. 238.550 del C.S. de la J., para representar los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5db328d684ab9f84a1f6ae8537f99b6edafb1dbd1d5921d7d5e65c5dcfdc3f**

Documento generado en 19/05/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2015 – 409 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la entrega de títulos, deberá aportarse la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 521 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8e57e9a5714ab517c1a7a7618cb06217bba00f85d30f3128e47c23fdbc08d**

Documento generado en 19/05/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	MARIA JUANA MONTOYA PEREZ
Demandado	GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO
Radicado	05001 3110 003 2023 00112 00.
Interlocutorio	Nº 275 de 2023.
Decisión	Admite Demanda

La joven MARIA JUANA MONTOYA PEREZ, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, frente al señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 2022, al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL SUMARIA – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la joven MARIA JUANA MONTOYA PEREZ, a través de apoderado judicial, frente al señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ALIMENTOS PROVISIONALES: Toda vez que únicamente se tiene la versión de la demandante, pero allega audiencia de conciliación en donde no hubo acuerdo frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria, este Despacho considera procedente fijar cuota provisional de alimentos mientras se surte el trámite de este proceso, dispone fijar como

cuota alimentaria provisional mensual el monto equivalente 20% del salario mínimo legal vigente para que la joven MARIA JUANA MONTOYA PEREZ supla las necesidades básicas durante cada mes.

CUARTO: La cuota provisional de alimentos rige a partir de la notificación de esta demanda al demandado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con el traslado de la demanda a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación; désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

SEXTO: Téngase como apoderado de la joven MARIA JUANA MONTOYA PEREZ al abogado MATEO CANO FRANCO con T.P.N 317.106 del C.S de la J ., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd32d345a7fbee469b01059be5ed893ea336f3f3a39ab5e046026bb9c522255**

Documento generado en 19/05/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 20 veinte de abril dos mil veintitrés 2023

2020-100 LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago y los abonos que se encuentran en la cuenta del despacho, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone el numeral 3° ídem.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 18 de mayo 2023

Tasa de Ints.	0,500%	Hasta	30-may-23
Saldo de Capital, Fl. >>		7.386.269,73	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año	Cuotas Alimentarias	VESTUARIO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta				Capital Liquidable	día s	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses



		Anterior								menos abonos
1-nov-21	30-nov-21		812.880,00		7.386.269,73			Valor	0,00	7.386.269,73
1-nov-21	30-nov-21	1,61%	812.880,00		8.199.149,73	30	40.995,75	1.612.464,00	-1.571.468,25	6.627.681,48
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	812.880,00		7.440.561,48	30	37.202,81	785.560,00	37.202,81	7.477.764,29
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	858.563,86	\$406.440,00	8.705.565,33	30	43.527,83	785.560,00	-704.829,37	8.000.735,97
1-feb-22	28-feb-22	5,62%	858.563,86		8.859.299,82	30	44.296,50	785.560,00	-741.263,50	8.118.036,32
1-mar-22	31-mar-22	5,62%	858.563,86		8.976.600,18	30	44.883,00	785.560,00	-740.677,00	8.235.923,18
1-abr-22	30-abr-22	5,62%	858.563,86		9.094.487,04	30	45.472,44	1.013.688,00	-968.215,56	8.126.271,47
1-may-22	31-may-22	5,62%	858.563,86		8.984.835,33	30	44.924,18	842.592,00	-797.667,82	8.187.167,50
1-jun-22	30-jun-22	5,62%	858.563,86		9.045.731,36	30	45.228,66	1.729.531,00	-1.684.302,34	7.361.429,02
1-jul-22	31-jul-22	5,62%	858.563,86	\$429.282,00	8.649.274,87	30	43.246,37	842.592,00	-799.345,63	7.849.929,25
1-ago-22	31-ago-22	5,62%	858.563,86		8.708.493,10	30	43.542,47	842.592,00	-799.049,53	7.909.443,57
1-sep-22	30-sep-22	5,62%	858.563,86		8.768.007,43	30	43.840,04	842.592,00	-798.751,96	7.969.255,46
1-oct-22	31-oct-22	5,62%	858.563,86		8.827.819,32	30	44.139,10	842.592,00	-798.452,90	8.029.366,41
1-nov-22	30-nov-22	5,62%	858.563,86		8.887.930,27	30	44.439,65	1.729.531,00	-1.685.091,35	7.202.838,92
1-dic-22	31-dic-22	5,62%	858.563,86	\$429.282,00	8.061.402,78	30	40.307,01	842.592,00	-802.284,99	7.259.117,79
1-ene-23	31-ene-23	13,12%	971.207,43		8.659.607,23	30	43.298,04	842.592,00	-799.293,96	7.860.313,26
1-feb-23	28-feb-23	13,12%	971.207,43		8.831.520,70	30	44.157,60	842.592,00	-798.434,40	8.033.086,30
1-mar-23	31-mar-23	13,12%	971.207,43		9.004.293,73	30	45.021,47	842.592,00	-797.570,53	8.206.723,20



1-abr-23	30-abr-23	13,12%	971.207,43		9.177.930,64	30	45.889,65	842.592,00	-796.702,35	8.381.228,29
1-may-23	30-may-23	13,12%	971.207,43		9.352.435,72	30	46.762,18	-	46.762,18	9.399.197,90
Resultados >>								17.653.374,00	46.762,18	9.399.197,90

			SALDO DE CAPITAL	9.352.435,72
			MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	
			SALDO DE INTERESES	46.762,18
			TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	9.399.197,90

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de mayo de 2023, inclusive, es la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$9.399.197,90)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853694144db053f12ab4f79e36846c1191454ad914da438f8a87e04f1dfe0a3**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Víctor Raúl Vocconi Ramírez
Tutelado	Atención y Tratamiento EC PEDREGAL
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023 00268 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 278
Decisión	Rechaza por competencia

El señor **VÍCTOR RAÚL VOCCONI RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.141.761, presentó acción de tutela en contra del ATENCION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, reclamando que se le hagan efectivos sus derechos fundamentales.

La acción constitucional antes referida fue sometida a reparto entre los Despachos Judiciales categoría Circuito del municipio de Medellín, siendo asignada a esta agencia judicial el día de hoy 19 de mayo de 2023.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

De conformidad con el numeral 1o del artículo 1° del Decreto 333 del 21 de abril de 2021, que modifico el artículo No. 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela, señala:

*“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del **orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces Municipales.**”.*
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

En el asunto de marras, se tiene que la demanda de tutela se presenta en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, por lo que el conocimiento de la presente acción constitucional le corresponde a los Jueces Municipales, como lo dispone el numeral 1o del artículo 1° del Decreto arriba mencionado, por tratarse de una entidad del orden municipal, por lo que se debió repartir entre las autoridades judiciales en mención.

Igualmente, dicha postura se fundamenta en auto emanado del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL, en el cual decretó la nulidad de lo actuado en el RDO 05360 31 09 001 2020 00051, indicando:

“Ahora bien, tanto el EPMS de Medellín o Cárcel Nacional Bellavista y EPC la Paz de Itagüí, son autoridades carcelarias cuyo rango de acción se encuentra circunscrito al área metropolitana del Valle de Aburra, por lo que la regulación jurídica impone que el conocimiento de las acciones constitucionales que se interpongan en su contra radica en cabeza de los jueces municipales.”.

En el presente caso se tiene que la acción va dirigida a en contra de la Oficina de Atención y tratamiento del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL, para que procedan con la asignación de la actividad para la redención de pena, lo cual es facultad de ese centro carcelario.

Así las cosas, es menester reorientar la presente tutela ante el Juez Constitucional que de conformidad con las normas de reparto debe asumir

su conocimiento, por lo que se ordenará la remisión de manera inmediata del expediente ante la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces de Categoría Municipales del Municipio de Medellín.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia este despacho para conocer de ella y se ordena su remisión a los jueces Municipales de Medellín (reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de esa localidad.

SEGUNDO. - Comuníquesele a la interesada, la presente decisión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8d1182aa80705d387b84966473872a77b0e115aec9e3805a79a25762ea487**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	LAURA VANESSA DIOSA SERRANO
Causante	GRACIELA OLIVIA OTERO VEGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00077- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 267
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Decreta abierto proceso de sucesión

Examinada la demanda de apertura del juicio sucesorio de quienes en vida respondían al nombre de **GRACIELA OLIVIA OTERO VEGA**, se concluye que la misma se encuentra completamente ajustada a los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488 y ss del Código General del Proceso y con ella se trajeron los anexos previstos para estos eventos según lo estatuido en el artículo 489 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **GRACIELA OLIVIA OTERO VEGA**, falleció el 25 de junio de 2021, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a la niña **LAURA VANESSA DIOSA SERRANO** como heredera por representación de su madre Yaneth Serrano Otero quien ostentaba la calida de hija de la causante (artículo 491 del C.G.P)

TERCERO: Notifíquese a los herederos conocidos de la causante los señores **LUZ ESTELLA SERRANO OTERO, MARTA CECILIA SERRANO OTERO, ALEXANDER SERRANO OTERO, FABIAN SERRANO OTERO, MARÍA CRISTINA SERRANO OTERO, y sus nietos JOHAN SEBASTIAN DIOSA SERRANO, YEISSON ANDRES,** en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos del artículo 492 ídem.

CUARTO: EMPLÁCESE a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto, según lo dispone el Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad a lo ordenado en el artículo 490 primer inciso se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se haga parte en este proceso de considerarlo necesario.

SEXTO: CONCÉDESE PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MIRYAM CADAVID DIEZ, portadora de la T.P 88.516 del CSJ, para que represente al heredero aquí reconocido, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias números **01N - 123260 Y 012-36426** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Norte, y de Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Girardota Oficiase en tal sentido.

OCTAVO: se requiere a la apoderada de la demandante para que aporte la prueba del estado civil de los señores Luz Estella Serrano Otero, Marta Cecilia Serrano Otero, Alexander Serrano Otero, Fabián Serrano Otero, María Cristina Serrano Otero.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574d79c899b44189a004a804400115cc260c8c1edb5ae06f73af45cd3e63**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2023-111 Sucesión

Se INADMITE la presente demanda de sucesión de LUIS FERNANDO JIMENEZ FANDIÑO instaurada por la señora Eliana Alejandra Jiménez Sánchez, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos

1. Informará la manera en que obtuvo el correo electrónico de los herederos del señor Jiménez Fandiño y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º, inciso 2, de la ley 2213 de 2022.
2. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió herederos del señor Jiménez Fandiño copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.
3. Aportará prueba que permita validar el parentesco de los herederos del señor Jiménez Fandiño, con el fin de acreditar lo dispuesto en el artículo 489, en su numeral tercero, específicamente el de ISAAC JIMENEZ GARCIA.

4. Adjuntará el catastro y el avalúo de bienes y ajustará el avalúo de los mismos acorde con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 ídem.
5. Indicará cual fue el último domicilio del Causante, de conformidad con el artículo 488 numeral 2 del Código General del Proceso.
6. Como quiera que, en los anexos de la demanda se observa que hay dos certificados de existencia y representación legal que figuran en cabeza del causante, y los mismos que se encuentran relacionados en el inventario de los bienes, deberá inventariarlos o indicar por qué no se encuentran en el inventario.
7. Deberá informar las razones para no relacionar como pasivos la hipoteca en favor de la señora Nataly Tamayo Ramírez, y la multa del Municipio de Medellín, por cuanto en los anexos de la demanda se avizoran dichas acreencias y no los relaciono como pasivos.
8. Deberá acreditar la titularidad de “la partida segunda” con el documento idóneo para ello, esto es el certificado de tradición y libertad de los inmuebles allí relacionados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e1bd60b9f63649686b840ad633e3449e7ebab9a029c31a1be56b322972324a**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00381
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes las respuestas dadas por la I.E. RAFAEL URIBE y el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que informe ante qué autoridad administrativa presentó solicitud de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de SALOMÉ GUISAO ROJAS, con el fin de oficiarle para que indique el estado de dicho PARD

Por la Secretaría notifíquese este auto al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7ddfbe52f0f10f96aa6be58dc6e11d31f05f023834ae3bad924cc9775743cc**

Documento generado en 19/05/2023 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo 15 de 2022

Oficio N° 253
Radicado N° 2016-00264

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

PROCESO: IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO Y
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA
DEMANDADOS: SARA YULIETH ROJAS GUZMAN Y
FABIAN FERNANDO ROJAS PEREZ
ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 229 / 2019-00381

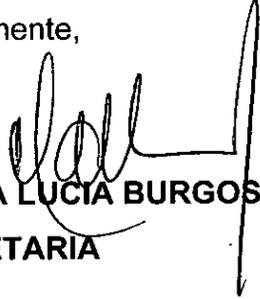
En respuesta a la misiva de la referencia, me permito informarle que, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se encontró que el señor Guisao Ochoa ha realizado la consignación de la cuota alimentaria hasta el pasado 10 de marzo, la cual ha sido desembolsada a la señora Rojas Guzmán.

Sobre los datos de ubicación de la progenitora, el plenario cuenta con los siguientes:

DIRECCIÓN: Carrera 107 B N ° 48 B 95 de esta ciudad.
TELEFONO: 301.604.90.28

Cualquier otra información con gusto se suministrará.

Atentamente,


MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002887041	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2017	01/11/2017	\$ 320.000,00
413230002898177	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2017	15/11/2017	\$ 312.000,00
413230002925915	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2017	17/01/2018	\$ 312.000,00
413230002943620	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2018	17/01/2018	\$ 312.000,00
413230002965078	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2018	07/02/2018	\$ 312.000,00
413230002992215	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2018	14/03/2018	\$ 325.000,00
413230003010991	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2018	11/04/2018	\$ 325.000,00
413230003034315	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2018	09/05/2018	\$ 325.000,00
413230003058450	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2018	20/06/2018	\$ 325.000,00
413230003078536	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2018	18/07/2018	\$ 325.000,00
413230003101256	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2018	08/08/2018	\$ 325.000,00
413230003125027	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2018	12/09/2018	\$ 325.000,00
413230003143299	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2018	17/10/2018	\$ 325.000,00
413230003166023	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2018	07/11/2018	\$ 325.000,00
413230003190121	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2018	12/12/2018	\$ 325.000,00
413230003206910	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2019	13/02/2019	\$ 325.000,00
413230003224825	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2019	13/02/2019	\$ 325.000,00
413230003249228	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	08/03/2019	13/03/2019	\$ 335.500,00
413230003270693	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2019	15/05/2019	\$ 335.500,00
413230003290999	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	10/05/2019	15/05/2019	\$ 335.500,00
413230003306774	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2019	12/06/2019	\$ 335.500,00
413230003326766	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/07/2019	10/07/2019	\$ 335.500,00
413230003355792	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	14/08/2019	\$ 335.500,00
413230003373804	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	11/09/2019	\$ 335.500,00
413230003395461	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/10/2019	16/10/2019	\$ 335.500,00
413230003417616	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	05/11/2019	06/11/2019	\$ 335.500,00
413230003437427	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2019	11/12/2019	\$ 335.500,00
413230003459282	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2020	22/01/2020	\$ 335.500,00
413230003476479	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2020	05/02/2020	\$ 348.250,00
413230003497081	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2020	11/03/2020	\$ 348.250,00
413230003512313	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2020	05/06/2020	\$ 348.250,00
413230003525622	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2020	05/06/2020	\$ 348.250,00
413230003539431	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2020	05/06/2020	\$ 348.250,00
413230003553444	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2020	16/07/2020	\$ 348.250,00
413230003568548	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2020	21/08/2020	\$ 348.250,00
413230003581432	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2020	04/09/2020	\$ 348.250,00
413230003598525	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2020	09/10/2020	\$ 348.250,00
413230003612517	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2020	09/11/2020	\$ 348.250,00
413230003626858	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2020	04/12/2020	\$ 348.250,00
413230003640641	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2020	13/01/2021	\$ 348.250,00



413230003654249	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2021	08/02/2021	\$ 354.000,00
413230003668105	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2021	09/03/2021	\$ 354.000,00
413230003683414	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2021	07/04/2021	\$ 354.000,00
413230003697850	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2021	11/05/2021	\$ 354.000,00
413230003711398	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2021	03/06/2021	\$ 354.000,00
413230003725799	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2021	07/07/2021	\$ 354.000,00
413230003741731	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2021	06/08/2021	\$ 354.000,00
413230003755009	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2021	09/09/2021	\$ 354.000,00
413230003771420	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/10/2021	13/10/2021	\$ 354.000,00
413230003786073	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2021	10/11/2021	\$ 354.000,00
413230003799712	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	15/12/2021	\$ 354.000,00
413230003817577	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2022	13/01/2022	\$ 354.000,00
413230003827566	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2022	22/02/2022	\$ 374.000,00
413230003841641	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2022	09/03/2022	\$ 374.000,00
413230003856573	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	31/03/2022	21/04/2022	\$ 374.000,00
413230003871465	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2022	05/05/2022	\$ 374.000,00
413230003889421	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	10/06/2022	\$ 374.000,00
413230003902752	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/2022	06/07/2022	\$ 374.000,00
413230003917383	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2022	04/08/2022	\$ 374.000,00
413230003933496	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2022	09/09/2022	\$ 374.000,00
413230003950219	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2022	06/10/2022	\$ 374.000,00
413230003965639	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	09/11/2022	\$ 374.000,00
413230003981143	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2022	12/12/2022	\$ 374.000,00
413230003995017	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2023	18/01/2023	\$ 374.000,00
413230004009072	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	06/02/2023	16/02/2023	\$ 423.069,00
413230004026641	1017125002	ALVARO ANDRES GUISAO OCHOA	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2023	16/03/2023	\$ 423.069,00

Total Valor \$ 22.919.638,00



INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE

Resolución Creación: 16293 del 27 de noviembre de 2002
Modificada por la Resolución 18639 del 23 de febrero del 2018
Modificada por la Resolución 50021 del 16 de julio del 2018
NIT: 811-016955-0 DANE: 105001002020

Medellín, 10 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cuidad

En respuesta al oficio 179/2018-00381, y luego de darse las claridades pertinentes a la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe en el oficio 228/2018-00381. Se produce a indicar la información.

Acudiente de la menor Identificada con R.C N° 1020124292, es la Sra. Sara Yulieth Rojas Guzmán, identificada con C.C N° 1152200417.

Dirección Calle 49 B 99 B 169 Medellín, barrio la Divisa.

Atentamente,

César Augusto Rodríguez Henao

C.C 98.572.757

Rector

Sede principal

Carrera 82 N°42C-58

Sede escuela

Carrera 83 No 42C - 54

Teléfonos 250 82 52 • 411 61 87

E-mail info@ierafaeluribe.edu.co

www.ierafaeluribe.edu.co

Núcleo 930

RV: RESPUESTA OFICIO 179/2018-00381

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:39

Para: Luisa Stella Villa Castrillon <lvillac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA OFICIO 1792018-00381-4.pdf; TapScanner 10-03-2023-09:34.pdf;

2018-381

De: Información I.E. Rafael Uribe Uribe <info@ierafaeluribe.edu.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 9:35 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO 179/2018-00381

Cordial saludo.

La Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, envía la información requerida en el oficio 179/2018-00381.

--

Cordialmente.



Institución Educativa

Rafael Uribe Uribe

Dirección: Carrera 82 N° 42C-58

PBX: 322 5464

e-mail: info@ierafaeluribe.edu.co

Sitio web: www.ierafaeluribe.edu.co

Medellín - Colombia

RV: RESPUESTA OFICIO 179/2018-00381

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 9:39

Para: Luisa Stella Villa Castrillon <lvillac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA OFICIO 1792018-00381-4.pdf; TapScanner 10-03-2023-09:34.pdf;

2018-381

De: Información I.E. Rafael Uribe Uribe <info@ierafaeluribe.edu.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 9:35 a. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA OFICIO 179/2018-00381

Cordial saludo.

La Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, envía la información requerida en el oficio 179/2018-00381.

--

Cordialmente.



Institución Educativa

Rafael Uribe Uribe

Dirección: Carrera 82 N° 42C-58

PBX: 322 5464

e-mail: info@ierafaeluribe.edu.co

Sitio web: www.ierafaeluribe.edu.co

Medellín - Colombia